



## PROYECTO DE LEY 206 DE 2016 CÁMARA.

Por la cual se dispone predios rurales de propiedad de la Nación y terrenos baldíos a trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. La Agencia Nacional de Tierras (ANT), como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Artículo 2°. La ANT adelantará los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos establecidos en los literales b) y c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994 bajo los lineamientos del Director de la Agencia.

Artículo 3°. La ANT determinará los criterios metodológicos para el cálculo de las extensiones constitutivas de Unidades Agrícolas Familiares (UAF) y para que fije las extensiones máximas y mínimas por Zonas Relativamente Homogéneas.

La ANT declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les darán el carácter de predios rurales de propiedad de la Nación o terrenos baldíos reservados, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, la ANT deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.



La ANT está facultada para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo 1°. No serán adjudicables los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos situados dentro de un radio de doscientos cincuenta (250) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia a la boca de la mina o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Parágrafo 2°. Los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos serán adjudicados exclusivamente a las personas que tengan la posesión y tenencia de los predios, como trabajadores y pobladores rurales de escasos recursos con fines sociales y productivos.

Artículo 4°. La ANT hará el seguimiento a los procesos de acceso a tierras, comprendiendo los de asignación del subsidio integral de reforma agraria, la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales, adjudicación de baldíos a personas naturales conforme al régimen general previsto en la Ley 160 de 1994, y a los regímenes especiales de adjudicación que se establezcan en reservas especiales de baldíos, la suscripción de contratos de explotación y en general formas alternativas de dotación de tierras que se formulen como instrumentos de acceso para sujetos de reforma agraria que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. La ANT adelantará y decidirá los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación de bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno nacional que a la fecha de entrada en operación de la ANT se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

La ANT adelantará y decidirá los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación de predios rurales de



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

propiedad de la Nación y los terrenos baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno nacional que se inicien por demanda fuera de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedaría así:

A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca la ANT, Los predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos se titularán en Unidades Agrícolas Familiares según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga la Ley 1728 de 2014 y disposiciones que le sean contrarias.

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Antecedentes**

El problema y el debate acerca de la distribución y la tenencia de la propiedad rural en Colombia han estado presentes durante todo el tiempo en el país. La importancia radica en que las políticas de tierras que aseguran los derechos de propiedad deben promover el uso eficiente y la sostenibilidad económica, ecológica y social de las tierras y los territorios, al igual que fomenten su distribución equitativa, que están relacionadas con el crecimiento sostenido, la buena gobernabilidad y las oportunidades de los habitantes del territorio.

La propiedad no es otra cosa sino la disposición del uso y disfrute de las cosas. Lo esencial en la propiedad es el derecho de disposición, la facultad de disponer para el uso y goce de los bienes.

La posesión es el poder de hecho sobre una cosa. La posesión es un hecho jurídico que produce consecuencia jurídica y consiste en que una persona tenga en su poder una cosa corporal como señor y dueño.

La palabra tenencia significa aprehensión corporal y actual sobre un bien; en consecuencia, hay una cierta similitud entre posesión y tenencia; en realidad, la tenencia es una especie dentro del género de posesión.



El problema surge, en cambio, en relación con la propiedad rural. ¿Qué es la tierra? La tierra no es el dominio directo. El dominio directo es la facultad de usar y gozar los bienes según el derecho.

Según el Tercer Censo Nacional Agropecuario, de 110,4 millones de hectáreas, el 59.9%, equivalente a 62.8 millones de hectáreas, son para Bosques Naturales y el 38.3%, equivalente a 42.3 millones de hectáreas, son para el Sector Agropecuario, de las cuales para Pastos corresponden 33.8 millones de hectáreas, infraestructura 0.1 millones de hectáreas y para el Sector Agrícola 8.4 millones de hectáreas; de las áreas para el Sector Agrícola, 7.1 millones de hectáreas son para Cultivos.

Pero existe un problema aún mayor y es **la asignación de tierras**, la legislación sobre la tenencia de tierras en Colombia es restrictiva y limitante, lo que impide que centenares de campesinos y colonos puedan cumplir el sueño de ser los dueños de las tierras.

La tecnología actual permite a las compañías petroleras detectar con alta precisión un Campo Petrolero, por ello no se requiere impedir la titulación de tierras en un área tan grande alrededor de un pozo para exploración y explotación de hidrocarburos, con una distancia desproporcionada de 2.5 km en su perímetro. Con este proyecto de ley, buscamos bajar el radio de acción a doscientos cincuenta metros (250 m) alrededor de un campo petrolero, para efectos de titulación de tierras.

En el pie de monte y zonas ribereñas de la Orinoquía y Amazonía se encuentran grandes zonas de minifundio y de mediana extensión, que coinciden con las áreas de Exploración y Explotación Petrolera, pero a la vez carecen de los títulos de propiedad, situación que afecta a centenares de Campesinos y Colonos de los departamentos de **Putumayo, Arauca, Casanare, Meta, Vichada** entre otros.

La agricultura es el mayor contribuyente al PTB (Producto Territorial Bruto), con un 27 por ciento, y le siguen en importancia el comercio y la industria manufacturera, con el 22 y el 19 por ciento respectivamente. Esta proporción, que entre los tres sectores mencionados alcanza casi a un 70 por ciento, no ha variado mayormente en los últimos 10 años.

La titulación de tierras es un mecanismo que fomenta el arraigo de las comunidades a sus regiones, para prevenir los cultivos ilícitos y generar una dinámica de desarrollo legal en los municipios.

Mejora la calidad de vida de las comunidades ya que impacta directamente sobre el patrimonio de las familias, les permite el acceso a créditos y los convierte en verdaderos propietarios de sus predios.

La finalidad principal es facilitar a los campesinos el acceso a la propiedad en forma legal con título adquisitivo de dominio debidamente registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos.



Además, se pretende brindar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y protección del patrimonio, que culmine con el arraigo de la tierra a los campesinos, generando compromiso para conservar su vereda libre de ilícitos y aprovechar oportunidades de crédito y demás beneficios dentro de la cultura de legalidad.

### **Marco jurídico**

La Agencia Nacional de Tierras (ANT), como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

La Ley 1561 de 2012 pretende sanear derechos y otorgar títulos de propiedad a campesinos y campesinas que han venido ejerciendo una determinada posesión sobre un predio por muchos años, a través de un proceso verbal especial. Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto de ley busca la titulación de predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos que están en el perímetro de un Campo Petrolero, donde muchos campesinos tienen su posesión o tenencia de la tierra.

La Ley 1728 del 2014 ¿En su artículo uno párrafo primero, numeral a), dice que no serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos metros (2.500 m) alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera¿. Decretos reglamentarios establecen esta prohibición de 2.500 m alrededor del Campo Petrolero, para poder establecer el pozo, montar la infraestructura y brindar protección.

Se requiere la titulación de las tierras a los Campesinos que tienen la posesión y la tenencia de predios rurales de propiedad de la Nación y los terrenos baldíos, que se encuentran, en una distancia de doscientos cincuenta metros (250 m) del radio de un Campo Petrolero y derogar la norma que aplica que no se puede titular en un radio de 2.5 km por ser una distancia que viola derechos fundamentales de Campesinos y Colonos que trabajan la tierra en estas zonas desde hace muchos años.



La Superintendencia de Notariado define como terreno baldío: ¿al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño¿.

Se acoge íntegramente en este proyecto de ley lo estipulado en la Ley 1228 de 2008, el artículo 1° dice ¿...las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen¿. ¿Según su clasificación, se determinará la distancia correspondiente con los predios rurales de propiedad de la Nación o terrenos baldíos¿.

En conclusión, el presente proyecto de ley retoma, en su integridad, la redacción del artículo 156 del Estatuto de Desarrollo Rural, que fue aprobado en el Congreso de la República, pero declarado inconstitucional por no haber cumplido con los requerimientos del trámite legislativo; y no porque su contenido material sea contrario a la Constitución Política de Colombia.

#### **Población beneficiada**

El objetivo del proyecto de ley es estimular el desarrollo rural y mejorar la calidad de vida de los campesinos, convirtiendo en patrimonio la tierra que ocupan y trabajan, desarrollando un mercado de tierras rurales con seguridad jurídica, que funcione en forma abierta, ágil y transparente.

La población objetivo son las personas naturales del sector rural, empresas comunitarias, cooperativas campesinas, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, Entidades de Derecho Público y las empresas especializadas del sector agropecuario.

Medidas de protección ambiental y seguridad social que se establecen en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991, los cuales hablan de Equidad y desarrollo humano sostenible y competitividad. Por ejemplo, en el departamento del Casanare de acuerdo a datos suministrados por el Incoder, cuatro mil quinientas familias integradas por cinco miembros cada una de ellas se encuentran en las zonas limitadas para titulación que suman 900.000 hectáreas de un total de 120 pozos en explotación. Las personas involucradas en este conflicto no tienen acceso a crédito ni subsidios de ninguna forma por parte del Estado.



**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL**

**IMPRESO O EN FORMATO PDF**